

Comisión de Ética Pública

Asunto 4/2022

**ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA INTERPUESTA POR EL SR. (...),
PARLAMENTARIO DEL GRUPO (...) EN EL PARLAMENTO VASCO, EN RELACIÓN
CON LAS ACTUACIONES LLEVADAS A EFECTO POR UN ALTO CARGO DEL
GOBIERNO.**

1.- Se ha recibido en el buzón del correo electrónico de la Comisión de Ética Pública el e-mail remitido por el Sr. (...), Parlamentario del Grupo (...) en el Parlamento Vasco, en el que formula una consulta a esta Comisión en relación con el deber de abstención e inhibición regulado en el artículo 10 de la ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos y se solicita que se analicen diversas actuaciones de un cargo público del Gobierno Vasco.

2.- Más específicamente, en el escrito en cuestión se solicita que se analicen las actuaciones de D. (...), actual Director de (...) del Departamento de (...), así como las actuaciones llevadas a cabo cuando era Director de (...) del Departamento de (...).

3.- La consulta plantea dos cuestiones respecto al Sr. (...): por una parte, el hecho de que habiendo sido responsable del departamento de medio ambiente de una empresa de ingeniería, como Director de (...), emitiera informes ambientales relacionados con dicha empresa y, por otra parte, que como Director de (...) y secretario del Consejo de Administración de (...), haya participado en la adjudicación de contratos a la mencionada empresa.

4.- En la consulta remitida a esta Comisión de Ética Pública (en adelante CEP) por el Sr. (...), solicita que se analicen y resuelvan todas las evaluaciones ambientales aprobadas por el Sr. (...) a (...) como Director de (...) después de haber trabajado en dicha empresa y las licitaciones adjudicadas a (...) como Secretario del Consejo de Administración de (...).

5.- Recibida la consulta en esta Comisión de Ética Pública, se dio traslado de la misma al Sr. (...) al objeto de que remitiera las manifestaciones y alegaciones que estimara oportunas respecto de

los hechos y consideraciones que se efectúan en la consulta presentada por el Sr. (...); con fecha 26 de octubre se recibe en esta Comisión el escrito de contestación del interesado.

6.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- Por su parte, la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de intereses de los Cargos Públicos, tiene como finalidad la satisfacción de un deber ético por quien ejerce esas funciones públicas y, también, de un deber social, pues trata de preservar la legítima confianza que la sociedad deposita en quien gestiona el interés común, así como la transparencia de su actuación en la vida política.

El Capítulo II de la citada ley se dedica a la importante función de establecer los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Su pretensión no es solo declarativa o informativa del modelo de servidor público que se quiere preservar y garantizar, sino que se trata de un texto normativo que establece, con rango de ley, los deberes a mantener en el desempeño de la función pública que corresponde al cargo.

En este sentido, el Código Ético y de Conducta (en adelante CEC) hace suyo el contenido del Capítulo II de la Ley 1/2014 en el que se regulan los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Asimismo, la Ley 1/2014 amplía el concepto de cargo público en aras de la consolidación del control y el fomento de la transparencia en el ejercicio de las funciones de dirección en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y cuya regulación se recoge en el actual CEC.

3.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

4.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- Como se ha señalado, una vez recibido el escrito presentado por el Sr. (...) se dio traslado del mismo al Sr. (...) para que remitiera a esta Comisión las alegaciones que estimara oportunas respecto de los hechos y consideraciones que en el mismo se referían.

En la contestación remitida por el Sr. (...), señala lo siguiente:

“Respecto de las cuestiones planteadas paso a responder:

- *En aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto de los procedimientos de evaluación ambiental señalados en la solicitud, se debe señalar que el solicitante del pronunciamiento ambiental preceptivo regulado en la mencionada Ley, en todos los supuestos citados, es el Ayuntamiento del*

correspondiente término municipal, como órgano sustantivo del procedimiento ambiental, al ser la administración pública competente para la aprobación de herramientas urbanísticas en su municipio.

- *Respecto de la segunda cuestión, únicamente subrayar que ya han transcurrido dos años en el ejercicio de cargo público (me incorporé a (...) a finales del año 2016 como Director de (...)), al iniciarse este en diciembre del año 2016. Asimismo, en lo que al cargo de secretario de (...) se refiere, este se inició el 25 de septiembre de 2020 y finalizó el 31 de marzo de 2021. Adicionalmente, adviértase un error en el documento recibido respecto de las adjudicaciones mencionadas, ya que la relativa al "Servicio de apoyo a la Dirección de las Obras del Proyecto de Construcción del tramo Miraconcha-Easo del Metro de Donostialdea. Fase 2" se produce el 27 de mayo de 2021, una vez cesado como secretario de (...).*
- *En relación con el anterior desempeño de la actividad profesional en la empresa (...), señalar que en ningún caso dispuse de participación alguna del capital social ni ninguna otra forma de relación societaria, circunscribiéndose mi relación con la citada empresa al ámbito estrictamente laboral, como empleado de la misma".*

2.- En la consulta efectuada por el Sr. (...) se plantean dos cuestiones distintas que han de ser analizadas por separado por parte de esta CBP.

3.- Conviene señalar con carácter previo al concreto análisis de las cuestiones sometidas a la consideración de esta Comisión que, aun cuando el CEC prohíba o exija evitar algunas conductas, actitudes y comportamientos relacionados con la existencia de conflictos de intereses, la regulación vigente en esta materia, y más concretamente, la que atañe al ejercicio de determinadas actividades con carácter previo o posterior al desempeño del cargo, está recogida en la norma jurídica que regula específicamente el régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Gobierno Vasco y asimilados, donde se prevé un régimen disciplinario y sancionador que, atendiendo a las exigencias del principio de legalidad, se regula en un texto con rango de ley, en concreto en la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos.

Efectivamente, ya desde sus primeras resoluciones esta Comisión de Ética Pública ha querido delimitar su labor al ámbito del orden ético y, más exclusivamente, a dictaminar sobre la observancia del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo. Dicho cumplimiento del ordenamiento jurídico no es en absoluto irrelevante, en todo caso, esta Comisión no tiene como uno de sus cometidos la emisión de juicios en torno a la legalidad de una actuación administrativa o, en su caso, la corrección jurídica del proceder de los altos cargos.

4.- Un somero análisis del citado texto legal nos permite contemplar que éste reserva las autorizaciones de compatibilidad y la gestión y el control de las circunstancias de las mismas a órganos distintos a esta Comisión de Ética Pública. Así, la citada Ley y, más en extenso, su Decreto de desarrollo -Decreto 156/2016, de 15 de noviembre, sobre obligaciones y derechos del personal cargo público- establecen un procedimiento de compatibilidad para situaciones como las aquí descritas.

Procedimiento que no contempla la intervención de esta CEP en ninguna de sus fases. Y es que, la actuación de la Comisión, lejos de dificultar la gestión administrativa, se encamina a evaluar la adecuación de la misma a los principios y valores éticos, proclamados por el legislador y el Gobierno Vasco.

Esta Comisión no puede arrogarse funciones de enjuiciamiento y valoración de elementos que, fuera de su ámbito subjetivo, la ley reserva en exclusiva a otros órganos específicos y determinados.

En consecuencia, no corresponde a esta CEP determinar si el hecho de que el Sr. (...) hubiera formulado los informes ambientales cuando era Director de (...), o que se adjudicara un contrato cuando era Director de (...) y Secretario del consejo de administración de (...) vulnera o no el ordenamiento jurídico vigente en el ámbito de las incompatibilidades de los altos cargos y directivos públicos.

5.- Por lo tanto, esta CEP se va a limitar a determinar si la actuación del interesado es acorde o no con los valores, principios, conductas, actitudes y comportamientos previstos en el CEC.

6.- Centrado en estos términos el ámbito de actuación de esta CEP, en la denuncia presentada por el Sr. (...), se solicita que se analicen las adjudicaciones efectuadas por (...) a la empresa (...), siendo el Sr. (...) Director de (...) del Departamento de (...) y Secretario del Consejo de Administración del citado ente público.

7.- Como se indica en el escrito remitido a esta CEP por el Sr. (...), el Sr. (...) es Director de (...) desde el 18 de septiembre de 2020 y había dejado de trabajar en la empresa (...) en el año 2017, transcurridos más de tres años desde que se le nombra en dicho puesto.

Por su parte, según nos indica el Sr. (...) en el escrito de contestación a la consulta efectuada por el Sr. (...), ostentó el cargo de Secretario del Consejo de Administración de (...) entre el 25 de septiembre de 2020 y el 31 de marzo de 2021, también transcurridos más de tres años desde que dejó de trabajar en (...).

8.- En este sentido, y así se indica en la consulta remitida a esta CEP, el Texto Refundido del Código Ético y de Conducta de los cargos públicos, señala en el artículo 11.3 g) que se regulará por ley los conflictos de intereses que se puedan producir en relación con las actividades previas a la adquisición de la condición de cargo público o con actividades profesionales posteriores que asuma quien ha desempeñado un cargo público.

Como ya se ha señalado, actualmente dicha regulación se encuentra recogida en la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos.

9.- La mencionada Ley 1/2014, en su artículo 10.2 establece que los cargos públicos *“no intervendrán en el conocimiento o decisión de asuntos en los que se afecte a intereses de empresas, sociedades o entidades en cuyos órganos de dirección o de gobierno hayan formado parte en los dos años anteriores...”*

Si bien, como ya se ha indicado más arriba, no corresponde a esta CEP determinar si se ha vulnerado el ordenamiento jurídico vigente en el ámbito de las incompatibilidades, el tiempo transcurrido entre el cese y la adjudicación del contrato permiten considerar, por lo que se refiere a la ya citada ley 1/2014, que no existía ningún deber de abstención o inhibición por este motivo; así lo reconoce también por el Sr. (...) en su escrito de denuncia.

Habían transcurrido cuatro años desde que el Sr. (...) cesó como trabajador de (...) (cesó en 2017) y se produjeron las adjudicaciones por parte de (...) a dicha empresa (año 2021); en todo caso hay que señalar que de las dos adjudicaciones a las que se hace referencia en el escrito de consulta, en concreto la adjudicación del contrato para la dirección de obra de la 2ª fase Miraconcha Easo del Metro de San Sebastián, en ese momento el Sr. (...) no era Secretario del Consejo de Administración de (...).

Aun cuando habían transcurrido cuatro años desde que el Sr. (...) había cesado en su trabajo en la empresa (...) y se adjudicó el contrato para la redacción del proyecto constructivo del lote b de la 1ª fase de la Variante Sur Ferroviaria de Bilbao, ciertamente hubiera sido deseable que, ante la duda que hubiera podido suscitar dicha adjudicación, se hubieran activado los mecanismos cautelares o preventivos a los que se refieren los apartados 5.2.4 y 11.3 del CEC: la abstención o, en su caso, la consulta previa a esta CEP.

Como hemos recordado en anteriores Acuerdos, lo que el CEC persigue es “alejar” “cualquier sospecha o duda de que una resolución o decisión pueda beneficiar a la persona que la adopta (...) o pueda en su caso, estar influida por intereses particulares de cualquier tipo”, así como evitar “cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas”.

Ello hubiera permitido evitar cualquier duda o sospecha que pudiera suscitarse en torno a la eventual concurrencia de un conflicto de intereses en dicha actuación y, sobre todo, hubiera constituido un ejemplo de cara a la ciudadanía en ese objetivo de lograr recuperar la confianza en las instituciones.

10.- En la consulta remitida por el Sr. (...) reconoce, y así lo pone de manifiesto expresamente en su escrito, que la adjudicación del contrato se produjo transcurridos más de dos años desde que había dejado de trabajar en la empresa, por lo que no se incumple la ley.

Añade en la comunicación remitida a esta CEP que “si se producen en un plazo inferior a 2 años se incumple la ley 1/2014. Pero... ¿y cuando el plazo es más largo? ¿En lugar de ser un plazo de 2 años, por ejemplo, cuando es un plazo de 3 años? Parece que no sería ilegal, pero ¿sería ético? La Comisión de Ética Pública también podría pronunciarse y recomendar en estos supuestos, mediante resolución. A juicio de este parlamentario, debería hacerlo”.

11.- En este sentido hemos de indicar que no corresponde a esta CEP pronunciarse sobre el plazo. La ley 1/2014 regula en su capítulo II los Principios Generales que rigen el Código de Conducta de los Cargos Públicos. En este capítulo, al establecer el deber de abstención e inhibición de los cargos públicos al servicio de la Administración de la CAE establece un plazo de dos años anteriores al inicio de su relación de servicio para poder intervenir en el conocimiento o decisión de asuntos en los que se afecte a intereses de empresas, sociedades o entidades de cuyos órganos de dirección o de gobierno hayan formado parte en los dos años anteriores.

La citada ley 1/2014, fue aprobada por el Parlamento Vasco el 26 de junio de 2014, y es a este órgano al que le corresponde establecer el régimen de incompatibilidades; así como los plazos de abstención e inhibición que considera oportuno sin que esta CEP pueda ni deba sustituir la voluntad del legislativo.

Si el Sr. (...) considera que el plazo actualmente establecido no es el más adecuado, deberá hacerlo a través de trámite parlamentario correspondiente al objeto de instar la modificación legislativa en los términos que considere conveniente.

12.- La segunda cuestión que se plantea en la consulta remitida hace referencia a las actuaciones del Sr. (...) en su calidad de Director de (...), sobre la que el escrito señala que, mientras ostentaba dicho cargo, dio su conformidad a las evaluaciones ambientales de 12 planes y estudios elaborados por (...), sin haber transcurrido dos años desde que había finalizado su vinculación laboral con la citada empresa.

En la comunicación remitida a esta CEP detalla 12 supuestos en los que el Sr. (...), como Director de (...), ha formulado informes ambientales relacionados con dicha empresa.

13.- Como se ha señalado más arriba, es preciso poner de manifiesto que cuando la ley 1/2014 establece el deber de abstención e inhibición, en el artículo 10. 2 señala que los cargos públicos *“no intervendrán en el conocimiento o decisión de asuntos en los que se afecte a intereses de empresas, sociedades o entidades en cuyos órganos de dirección o de gobierno hayan formado parte en los dos años anteriores...”*

En el trámite de alegaciones concedido al Sr. (...), éste señala que su relación con la empresa (...) se circunscribió al ámbito estrictamente laboral, como empleado de la misma sin tener participación alguna en el capital social ni ninguna otra forma de relación societaria.

14.- En lo que a los informes de evaluación ambiental se refiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, *“constituye el objeto de la misma establecer las bases que deben de regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente garantizando un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible”*.

La citada ley 21/2013, regula los proyectos que deben de ser objeto de evaluación ambiental. Y contiene la siguiente definición de la figura del *«“órgano sustantivo”: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella»*.

En todos los supuestos a los que se refiere la consulta efectuada por el (...) ha sido el órgano sustantivo, cada uno de los ayuntamientos que se mencionan en su escrito, los que han solicitado el pronunciamiento del órgano ambiental(1), en este caso la Dirección de (...), sin que esta haya

¹ *«“Órgano ambiental”: órgano de la Administración pública que elabora, en su caso, el documento de alcance, que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y formula las declaraciones ambientales estratégicas, los informes ambientales estratégicos, las declaraciones de impacto ambiental, y los informes de impacto ambiental»*.

participado en ningún momento en la contratación de la empresa o empresas que han llevado a efecto la evaluación ambiental.

15- Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de (...) (Decreto en vigor en el momento de formular los informes ambientales) corresponde a la Dirección de (...), entre otras funciones, tramitar y resolver los procedimientos de evaluación ambiental estratégica de planes y programas y los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

16.- Centrada la cuestión en estos términos, el apartado 5.2.4. del CEC, ubicado entre los principios relativos a la imparcialidad y la objetividad, establece que *“en el proceso de toma de decisiones y, especialmente, en los actos que dicten en el ejercicio de sus competencias, los altos cargos y asimilados actuarán siempre de acuerdo con los principios de imparcialidad y de objetividad”*.

En estrecha relación con este mandato, el apartado 5.2.7 señala que los altos cargos y asimilados *“deben declarar todo interés público o privado que pueda obstruir o entorpecer el correcto ejercicio de sus funciones y darán los pasos necesarios para resolver cualquier conflicto de intereses, poniendo en conocimiento de los órganos competentes cualquier incidencia por mínima que sea, de ese carácter. Ello implica, asimismo, que cualquier decisión debe ser adoptada en exclusivo beneficio del interés público y de los ciudadanos y ciudadanas, alejando cualquier sospecha o duda de que una resolución o decisión debe ser adoptada en exclusivo beneficio del interés público y de los ciudadanos y ciudadanas, alejando cualquier sospecha o duda de que una resolución o decisión pueda beneficiar a la persona que la adopta, a sus familiares, conocidos o amistades o puedas, en su caso, estar influida por intereses particulares de cualquier tipo”*.

Relacionado con lo que antecede, el art. 5.2.1.3 del CEC se refiere al obligado respeto de *“los principios de imparcialidad, ecuanimidad y objetividad”*, por parte de los cargos públicos de la Administración de la CAV, *“de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular”*. Añade, además, que aquéllos *“se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad”*.

En el mismo sentido, el art. 6 a) del CEC establece que los cargos públicos *“Evitarán cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas”*. A más abundamiento, el art. 11.3. e) dispone que *“Los cargos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Sector Público que puedan verse afectados por un potencial conflicto de intereses que colisione o pueda hacerlo con sus deberes y responsabilidades, deberán ponerlo en conocimiento público inmediatamente de la Comisión de Ética Pública y, en su caso, formalizar su abstención ante el Servicio de Registro de Personal revelando, a ser posible por escrito, la existencia de tal*

conflicto o, al menos, teniendo la obligación de exteriorizar la duda de la existencia de un hipotético conflicto de intereses presente o que se pueda dar en el futuro”.

17.- Esta cautela resulta tanto más obligada tras la aprobación de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora de Conducta y de los conflictos de intereses de los Cargos Públicos, cuyo artículo 10 recoge un deber expreso de abstención e inhibición para los cargos públicos que se enfrenten a “*actividades, decisiones o iniciativas en las que concurran o se favorezcan intereses propios, de su cónyuge o pareja de hecho o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o intereses que compartan con terceras personas*” o que deban decidir sobre “*asuntos en los que se afecten a intereses de empresas, sociedades o entidades de cuyos órganos de dirección o de gobierno hayan formado parte en los dos años anteriores al inicio de su relación de servicio, tanto ellos como su cónyuge o pareja de hecho, o sus familiares dentro del segundo grado de afinidad o consanguinidad, o terceras personas con quien tengan intereses compartidos*”

Más allá de recordar, una vez más, la importancia que el cumplimiento de estas cautelas reviste de cara a preservar la imagen de integridad y honestidad de la alta función directiva del Gobierno Vasco, no es una cuestión que carezca de importancia el hecho de que el Sr. (...) no ha formado parte de los órganos de dirección o gobierno en (...) y además, actualmente no ostenta el cargo de Director de (...) por lo que cualquier recomendación dirigida a solicitar la abstención en los casos en los que la Dirección de (...) deba formular informes ambientales en este momento entendemos que carece de sentido.

18.- La CEP recuerda, en todo caso una vez más, la importancia de las cautelas previstas en el CEC en relación con las actuaciones de los altos cargos o asimilados que hayan desempeñado funciones laborales o directivas de cara a preservar la imagen de integridad y honestidad de la alta función directiva del Gobierno Vasco.

Según estas consideraciones, el CEC define un umbral de comportamiento ético que presupone el cumplimiento de las leyes por parte de los altos cargos y asimilados del Gobierno Vasco. Y sobre esa plataforma básica, común al conjunto de los ciudadanos, perfila un elenco de actitudes y conducta que pretende ser más exigente que las estrictamente derivadas de la legalidad. Configura así un plus ético, que no es jurídicamente exigible – en la medida en que no está expresamente recogido en una ley, - pero sí forma parte del compromiso político asumido por las personas que se adhieran al Código ético, de manera que su observancia pueda ser analizada, evaluada y, en su caso, dictaminada por esta CEP.

Este modelo de relación entre el requerimiento legal básico y la exigencia ética adicional o complementaria, aparece gráficamente reflejada en el apartado 13 b) del CEC cuando, a propósito

de las conductas y comportamientos relativos al transparencia y Gobierno Abierto, establece que los cargos públicos que se han comprometido a observarlo, *“desarrollarán el cumplimiento efectivo del principio de publicidad activa con el fin de garantizar la transparencia en sus respectivos departamentos o entidades, procurando, en la medida de lo necesario, no solo cumplir las obligaciones legales sino aportar un plus de transparencia a sus acciones y a las políticas o actividades de gestión de sus departamentos o entidades”*.

19.- Esta CEP ya ha tenido ocasión de pronunciarse con anterioridad en relación con los supuestos en los que altos cargos y asimilados que pretenden contratar en nombre de la Administración, con sociedades en las que hayan prestado servicios laborales o hayan desempeñado funciones directivas con anterioridad a su nombramiento, pueden incurrir en conflicto de intereses y, en consecuencia, se encuentran obligados a adoptar las cautelas o prevenciones previstas en el apartado 11.3 del CEC; un conjunto de medidas de claro tinte profiláctico “que persiguen, por supuesto, evitar los conflictos de intereses, pero van más allá: se proponen, además cortar de raíz todas las dudas o sospechas que pudieran suscitarse en torno a la eventual concurrencia de un conflicto de intereses en la actuación de los altos cargos y asimilados. De su lectura se deduce fácilmente que no pretenden, tan sólo, evitar las desviaciones que puedan producirse con respecto al estándar de honestidad y desinterés subjetivo fijado por la CEC, sino disipar toda duda en torno a la posible existencia de desviaciones”.

20.- Así pues, como se ha puesto de manifiesto, no corresponde a esta CEP determinar si el interesado en su condición de Director de (...) ha vulnerado el ordenamiento jurídico vigente en el ámbito de las incompatibilidades de los altos cargos y directivos públicos al formular los informes ambientales de la empresa en la que había prestado sus servicios.

Sin embargo, por los motivos que hemos indicado en los apartados anteriores es que, ante la existencia de un conflicto de intereses o la hipotética existencia del mismo, debe de elevarse una consulta a esta CEP como medida cautelar y, en su caso, los cargos públicos y asimilados deben, para salvaguardar el prestigio de la institución, abstenerse de participar en cualquier proceso de toma de decisiones en el que pueda existir la más leve sospecha de incurrir en un conflicto de intereses.

En el caso de encontrarse los cargos públicos y asimilados en alguna de las situaciones previstas en el apartado anterior, deberán transferir sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se va afectado por tales circunstancias.

21.- Lo que el CEC persigue, como hemos indicado, es alejar cualquier sospecha o duda de que una resolución o decisión pueda beneficiar a la persona que la adopta, o pueda, en su caso, estar influida por intereses particulares de cualquier tipo y evitar cualquier práctica o actuación que

esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas.

Basta con que la actuación del alto cargo o asimilado suscite o pueda suscitar una duda razonable en torno a su honestidad, imparcialidad, integridad u objetividad, para que deban de activarse los mecanismos cautelares o preventivos a los que se refieren los apartados 5.2.4 y 11.3 del Código: la abstención o, en su caso, la consulta previa a esta CEP. En el primer caso, el CEC establece que los altos cargos y asimilados que se abstuvieran del conocimiento de un asunto con el fin de disipar toda sospecha o duda en torno a la honestidad, integridad y objetividad de su actuación, *“deberán transferir sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se va afectado por tales circunstancias”*. En el segundo sería esta misma CEP la que formularía, previa solicitud, la propuesta o recomendación correspondiente.

22.- En definitiva, se trata, en su mayoría, de conductas preventivas o cautelares que persiguen, por supuesto, evitar los conflictos de intereses, pero se proponen, además, cortar de raíz todas las dudas o sospechas que pudieran suscitarse en torno a la eventual concurrencia de un conflicto de intereses en la actuación de los altos cargos y asimilados.

Por ello, con independencia de que en la tramitación de los expedientes relativos a los informes ambientales carezcan de tacha alguna y que no se haya constatado la existencia efectiva de un conflicto de intereses, lo que el CEC persigue en los apartados citados en los números anteriores es alejar cualquier sospecha o duda de que una resolución o decisión pueda beneficiar a una persona, pueda estar influida por intereses particulares de cualquier tipo o la actuación pueda levantar cualquier tipo de sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas.

Así, según se recoge en el Preámbulo del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta (CEC) la finalidad del mismo “no es otra que promover la ejemplaridad a través de la integridad, salvaguardar la imagen de la institución, reforzar su eficiencia y garantizar que la confianza de la ciudadanía en las instituciones no sufra menoscabo alguno”.

En relación a los principios de Honestidad y Desinterés subjetivo, el art. 5.2.7. del CEC dispone que los cargos públicos de la Administración de la CAJ “*deben declarar todo interés público o privado que pueda obstruir o entorpecer el correcto ejercicio de sus funciones y darán los pasos necesarios para resolver cualquier conflicto de intereses, poniendo en conocimiento de los órganos competentes cualquier incidencia, por mínima que sea, de ese carácter*”.

En relación al principio de Ejemplaridad, el art. 5.2.9. del CEC dispone que los cargos públicos de la Administración de la CAJ “*deben evitar cualquier acción u omisión que perjudique, siquiera sea mínimamente, el prestigio, la dignidad o la imagen institucional de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, evitando así minar la confianza que la ciudadanía tiene en su sistema institucional*”. Relacionado con lo que antecede, el art. 6. a) añade

que, además, “Evitarán cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas”.

23.- En vista de lo que antecede, esta CEP considera que, antes de intervenir en asuntos o decisiones que afectaban a la empresa con la que había tenido una relación laboral, debería haber elevado una consulta a la Comisión de Ética Pública y, eventualmente, si la Comisión así lo hubiera estimado, haberse abstenido de participar en las decisiones por la existencia de un conflicto de intereses.

24.- Tras la modificación operada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 2015, el apartado 16.3.2 del CEC establece que:

16.3.2.- Una vez acreditada, de modo fehaciente, la contravención o el cumplimiento insuficiente de las normas éticas y de conducta previstas en este Código, la Comisión de Ética Pública propondrá al órgano competente para el nombramiento del cargo público en cuestión, la adopción, según proceda, en atención a la gravedad del hecho, su incidencia pública y su impacto en la imagen institucional, de alguna de las siguientes medidas:

b) La adopción de otras medidas, de carácter no sancionador, que guarden proporción con la gravedad de los hechos acreditados y resulten eficaces para enmendar, corregir y mejorar la actuación de los cargos desde el punto de vista ético.

En su virtud, la Comisión de Ética Pública adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

1.- No corresponde a esta CEP pronunciarse sobre la idoneidad o no del plazo de dos años que establece la ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos.

2.- Que ha habido por parte del Sr. (...) un “cumplimiento insuficiente” del CEC en relación con la formulación de los informes ambientales efectuados en su calidad de Director de (...), al no haber elevado consulta a esta CEP o no abstenerse de su conocimiento, transfiriendo sus

responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se encontrara en la situación en la que se encontraba el Sr. (...).

3.- Como se ha producido un “cumplimiento insuficiente” de la obligación de consultar a esta CEP prevista en el apartado 11.3.e) del CEC, proponemos, de acuerdo con lo dispuesto en su apartado 3.2, la inserción en el Boletín Oficial del País Vasco de una nota que dé publicidad a esta circunstancia.

4.- Finalmente, recomendamos que siempre que exista el más mínimo indicio de que pueda haber un conflicto de intereses o la más leve sospecha de una hipotética existencia del mismo, los cargos públicos y asimilados se abstengan de participar en cualquier proceso de toma de decisiones como medida cautelar para salvaguardar el prestigio de la institución.

En el caso de encontrarse los cargos públicos y asimilados en alguna de estas situaciones previstas en el apartado anterior, deberán transferir sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se vea afectado por tales circunstancias o elevar consulta a la CEP.

Olatz Garamendi Landa

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de julio de 2022.